REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 060

FECHA	**26 DE JUNIO DE 2023**
PROCESO	**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO MUTUO ACUERDO**
DEMANDANTE	**YESIKA MARÍA RINCÓN HENAO y NORBEY GUSTIN CABRERA**
RADICADO	**865683184001-2022-00255-00**

I. OBJETO

Se procede a resolver las pretensiones del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio por mutuo acuerdo, formulado por **YESIKA MARÍA RINCÓN HENAO y NORBEY GUSTIN CABRERA**, teniendo en cuenta los lineamientos de los artículos 278 y 577 del Código General del Proceso.

II. DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

Pretenden las partes se decrete la Cesación de efectos civiles de matrimonio por mutuo acuerdo contraído el día 20 de diciembre de 2014, en la Parroquia Divino Niño de Puerto Asís, Putumayo, acto que fue protocolizado ante la Registraduría del mismo municipio e inscrito el día 24 de agosto de 2015, en el registro civil de matrimonio con Indicativo N° 05551535.

2. Premisas:

2.1 Razón del hecho

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

- Los señores **YESIKA MARÍA RINCÓN HENAO y NORBEY GUSTIN CABRERA** contrajeron matrimonio religioso el día 20 de diciembre de 2014, en la Parroquia Divino Niño de Puerto Asís, Putumayo, acto que fue protocolizado ante la Registraduría del mismo municipio e inscrito el día 24 de agosto de 2015, en el registro civil de matrimonio con Indicativo N° 05551535.

- Dentro del matrimonio referido procrearon dos hijos menores de edad, llamados J.S.G.R., identificado con T.I. 1.123.302.715 y M.E.G.R., identificado con T.I. 1.123.307.953; los menores nacieron el 13 de marzo de 2009 y el 19 de noviembre de 2011 respectivamente.

- Por mutuo consentimiento los señores **YESIKA MARÍA RINCÓN HENAO y NORBEY GUSTIN CABRERA** han decidido adelantar el proceso de la Cesación de efectos civiles

de matrimonio, con la correspondiente disolución de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo.

2.2 Razón del derecho:

Causal 9° del art. 154 Código Civil y numeral 10° del art. 577 del CGP.

II. CRÓNICA DEL PROCESO

- A través de auto interlocutorio N° 1257 de fecha 21 de diciembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda.

- El 27 de febrero de 2023, mediante Auto Interlocutorio N° 209, se impartió validez a la citación para la notificación personal del demandado y se requirió que se adelantara la de aviso.

- El 11 de abril de 2023, mediante auto interlocutorio N° 405, se imparte validez a la notificación por aviso del demandado.

- El 2 de mayo de 2013, mediante auto interlocutorio N° 466, se tiene por contestada la demanda, por medio de la cual se realiza la manifestación del señor Norbey Cabrera de su voluntad de tramitar el proceso de mutuo acuerdo, de lo cual se corre traslado a la parte actora.

- El 31 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la señora Yesika Rincón, manifestó estar de acuerdo que la cesación de efectos civiles se tramite por mutuo acuerdo.

- El 02 de junio de 2023, mediante auto interlocutorio N° 639, se requirió a las partes dado su voluntad de tramitar el proceso por mutuo acuerdo, para que allegaran de ser el caso, el acuerdo referente a las obligaciones de los menores de edad, esto es a quien corresponde el cuidado de los hijos, los alimentos, y visitas.

- El 22 de junio de 2023, se aportó por las partes un acuerdo privado referente a las obligaciones con sus menores hijos

- Dado que la cesación de efectos civiles de matrimonio es solicitado por mutuo acuerdo suscitado entre las partes, se prescinde del término probatorio y se somete el asunto al trámite de Jurisdicción Voluntaria.

2. Material probatorio:

- Cédula de ciudadanía de la señora Yesika María Rincón Henao.
- Registro civil de nacimiento de la señora Yesika María Rincón Henao.
- Solicitud realizada a la Registraduría de Florida, Nariño con su respectiva respuesta argumentando la negación de la solicitud.
- Cédula de ciudadanía del señor Norbey Gustin Cabrera.
- Registro civil de nacimiento del menor J. S.G. R.
- Registro civil de nacimiento del menor M. E. G. R.
- Registro civil de matrimonio.
- Citación ante comisaria de familia por motivo de violencia intrafamiliar.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales

a) **Validez procesal** (Debido proceso). En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) **Eficacia del Proceso** (Derecho a la tutela efectiva). En el caso presente, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2. Problema jurídico.

¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales de la pretensión tendiente a obtener por los señores **YESIKA MARÍA RINCÓN HENAO y NORBEY GUSTIN CABRERA**, la cesación de efectos civiles de matrimonio que contrajeron por la causal de mutuo acuerdo, así como las decisiones consecuenciales?

3. Tesis del Despacho

En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones del reconocimiento del consentimiento expresado para que se decrete el "Cesación de efectos civiles del matrimonio, Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal", y la inscripción de la sentencia en los folios del registro respectivo.

4. Premisas que soportan las tesis del Despacho

4.1 Fácticas

Los señores **YESIKA MARÍA RINCÓN HENAO y NORBEY GUSTIN CABRERA** contrajeron matrimonio religioso, el día 20 de diciembre de 2014, en la Parroquia Divino Niño de Puerto Asís, Putumayo, acto que fue protocolizado ante la Registraduría del mismo municipio e inscrito el día 24 de agosto de 2015, en el registro civil de matrimonio con Indicativo N° 05551535.

De dicha unión procrearon dos hijos que son menores de edad, llamados **J.S.G.R.,** identificado con T.I. 1.123.302.715 y **M.E.G.R.,** identificado con T.I. 1.123.307.953; los menores nacieron el 13 de marzo de 2009 y el 19 de noviembre de 2011 respectivamente.

Como consecuencia del matrimonio se formó entre los esposos una sociedad Conyugal, que está vigente por lo que se solicita al juzgado su posterior disolución y declararla en estado de liquidación.

Los contrayentes, han decidido de mutuo acuerdo dar por terminado su vínculo matrimonial de conformidad con lo estipulado en el Núm. 9° del Art. 154 del Código Civil.

Las partes decidieron divorciarse por mutuo acuerdo, decidiendo: Respecto de los cónyuges la residencia de los cónyuges será separada, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

En lo concerniente a custodia, cuota de alimentos y reglamentación de visitas de los menores **J.S.G.R.,** y **M.E.G.R.,** se tiene entonces que lo pretendido en el escrito arrimado por las partes se encuentra satisfecho y además garantizados los derechos de los menores, razón por la cual y bajo estas prerrogativas el despacho no le queda más alternativa que acoger la voluntad de las partes.

Así las cosas, conforme al acuerdo privado suscrito por las partes en el presente asunto, lo concerniente a la Custodia, Cuidado Personal, Alimentos, Reglamentación de Visitas, quedaran en los términos pactados por los progenitores.

4.2. Normativas y jurisprudenciales

Según las voces del artículo 113 del Código Civil "*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*".

De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el Núm. 9°. del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 9° de la Ley 25 de 1992, el que prescribe "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intranscendente la culpa; por ello no está llamado el juez entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

Ahora bien, respecto a los alimentos corresponde al juez, por mandato del artículo 580 del Código General del Proceso, establecer en la Sentencia de Divorcio sobre los siguientes aspectos: i) Si el cuidado de los hijos corresponde a uno de los cónyuges, o a ambos, o a otra persona, atendiendo a su edad, sexo y la causa probada del divorcio; ii) A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, en los casos en que la causa probada del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo su guarda; iii) La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 257 del Código Civil, y iv) El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Lo anterior en concordancia con el artículo 411 del Código Civil relaciona a las personas que por Ley son beneficiarios de los alimentos y en los numerales 2° y 4° se relacionan los hijos y el cónyuge divorciado.

En el caso concreto, respecto de los cónyuges no se ha interpuesto obligación alimentaria, toda vez que cada uno posee los medios para sostenerse individualmente, además se informa que en el matrimonio procrearon dos hijos **J.S.G.R.,** y **M.E.G.R.,** hoy menores de edad, frente a quien la partes allegaron acuerdo privado frente a la custodia, visitas y fijación de cuotas de alimentos.

Por lo tanto, el despacho se abstendrá de hacer planteamientos al respecto. Por lo que no resta otra alternativa si no acogerse a la voluntad de las partes, manifestada mediante el acuerdo Privado de los señores **YESIKA MARÍA RINCÓN HENAO y NORBEY GUSTIN CABRERA**, referente a las obligaciones para con sus hijos menores de edad.

IV. CONCLUSIONES:

- Los cónyuges señores Viviana Milena Villota Yela y Carlos Fernando Cortés Cárdenas, han decidido cesar los efectos civiles de su matrimonio, para tal efecto invocan la causal de mutuo consentimiento para finiquitar la unión matrimonial que consintieron a través del matrimonio religioso celebrado el 20 de diciembre de 2014, en la Parroquia Divino Niño de Puerto Asís, Putumayo, acto que fue protocolizado ante la Registraduría del mismo municipio e inscrito el día 24 de agosto de 2015, en el registro civil de matrimonio con Indicativo N° 05551535, en consecuencia, el despacho accederá a lo pedido.

- Por otro lado, respecto al acuerdo al que han llegado los cónyuges con relación a la residencia, obligaciones personales, patrimoniales y con sus hijos menores de edad, es consecuencia lógica de la disolución del vínculo matrimonial; así mismo la obligación alimentaria de un ex cónyuge hacía el otro solo procede a favor del cónyuge inocente, situación que en este evento no se presenta por cuanto se invocó como causal para la solicitud de la cesación de efectos civiles de matrimonio el mutuo consentimiento.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de efectos civiles del Matrimonio Religioso, contraído el 20 de diciembre de 2014, en la Parroquia Divino Niño de Puerto Asís, Putumayo, acto que fue protocolizado ante la Registraduría del mismo municipio e inscrito el día 24 de agosto de 2015, en el registro civil de matrimonio con Indicativo N° 05551535, por los señores **YESIKA MARÍA RINCÓN HENAO,** identificada con C. C. Nº 1.123.209.562 **y NORBEY GUSTIN CABRERA**, identificado con C. C. Nº 18186361, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, esto es, por mutuo consentimiento, de conformidad con las motivaciones consignadas en este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **YESIKA MARÍA RINCÓN HENAO y NORBEY GUSTIN CABRERA**. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los señores, **YESIKA MARÍA RINCÓN HENAO y NORBEY GUSTIN CABRERA**, tal como lo ordena el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, en armonía con el artículo 388 numeral 2º del C. G. del P.

Por secretaría líbrense los oficios con la inserción de lo pertinente a las autoridades de registro correspondientes, los que deberán ser remitidos al correo electrónico del abogado, junto con una reproducción de esta providencia, dejándose las constancias respectivas en el expediente

CUARTO: ESTARSE al acuerdo privado respecto de sus menores hijos

QUINTO: ORDENAR a la asistente social del juzgado efectuar dentro de los 20 días siguientes una valoración a los menores **J.S.G.R.,** y **M.E.G.R.,** a efectos de conocer cómo fue y/o es el manejo frente al duelo de la separación de sus padres, su opinión, la relación con los mismos, la garantía de sus derechos, y demás que considere importantes frente a la estabilidad emocional y situación personal de los menores.

SEXTO: No condenar en costas conforme lo expuesto

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplida, **ARCHIVESE** el expediente dejando las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c20f8079f52420a89ad45d07bcb4649dd181314bb5dbb6bbf339b997a6bd6f**
Documento generado en 26/06/2023 02:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica